



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

Proceso ordinario No. 2007-0090

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del numeral 3º del auto de 10 de septiembre de 2019 (fl. 543 Cdo. 4 principal), mediante el cual se abrió el proceso a pruebas.

RAZONES DE INFORMIDAD Y TRÁMITE

1. En cuanto al numeral 3.1 del memorado proveído, solicitó sea revocado tal aparte para en su lugar disponer la elaboración de oficios conforme fue requerido en la contestación de la demanda, atendiendo que su representada no fue parte dentro de los respectivos procesos sobre los cuales se pide copias auténticas, comunicaciones y certificaciones y, por ende, no tiene acceso a tale plenarios.

Refirió que dichas pruebas son fundamentales, toda vez que fueron demandas instauradas por el señor César Augusto Alzate, en contra de sus acreedores y antes de que Fiduciaria Cafetera S. A. se fusionara con Fiduciaria Davivienda S. A.

En cuanto al numeral 3.2 señaló que los testimonios decretados no son pruebas conjuntas, dado que sólo se solicitaron por ese extremo procesal.

Ahora, hoy solo se tiene la ubicación de Martha Ladino Barrera y Magaly Rodríguez de Matiz, de ahí que desista de las demás declaraciones decretadas.

Finalmente, intimó la adición del auto, por cuanto el despacho no se pronunció frente a los medios suasorios arribados por el representante legal de Fiduciaria Davivienda S. A., ni sobre el traslado de los medios persuasivos instados en el literal c del escrito de contestación al libelo.

2. La parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. antes canon 348 del C. de P. C., al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Partiendo de las existencias de un derecho subjetivo para acudir a la jurisdicción en aras de resolver una controversia y obtener una sentencia de mérito, la doctrina autorizada afirma que existe un derecho subjetivo de probar en el proceso los hechos de los cuales se intenta

deducir las pretensiones formuladas. Asimismo, con propósitos iguales, adelantar la defensa bien con el acto de réplica al escrito inicial ora por la posibilidad de excepcionar¹.

En uno u otro caso, deviene fundamental arribar y exorar los medios concluyentes, dentro de las oportunidades probatorias que la Ley procesal formaliza². Así se desprende de la redacción del artículo 183 del C. de P. C., norma que establece:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán **solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código**” (negrita y subrayado fuera de texto).

Por tanto, será tiempo de admisión y ordenación de medios probatorios la presentación demanda, la contestación o las respectivas réplicas, conforme lo estableció el legislador patrio, máxime si la prueba aducida es la documental contemplada en el artículo 243 *ibidem*.

Teniendo en mente lo anterior, sea del caso subrayar que el numeral 3.1. de la providencia recurrida se mantendrá indemne, ya que, por celeridad y distribución de la carga, no solo corresponde a las partes colaborar en tales menesteres, sino, además, asumir las responsabilidades confiadas con el objetivo de facilitar la etapa instructiva y, de manera ágil, pueda esta célula judicial adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Precisamente, ante la contingencia de solicitar copias auténticas o simples, desarchivar los expedientes y adelantar actos administrativos respectivos, el medio persuasivo se decretó de manera conjunta,

¹ Devís Echandía, Hernando. "Teoría general de la prueba judicial." (1972), página 350.

² Art 173 del C. G del P.

considerando que los contendientes incluso así lo reclamaron una vez integrado el contradictorio.

En todo caso, en tal égida es irrelevante ser o no parte dentro de los respectivos procedimientos, toda vez que no se observa que las instancias adelantadas cuenten con reserva legal y, en consecuencia, deba el juzgado directamente pedir el auxilio y arribo a las diligencias de los medios materiales probatorios instados (art. 116 ib).

En lo relativo a los testimonios de los señores María Victoria Tirado, Rafael Eduardo Correa y Arturo Gómez Herrera, se haya razón a la apoderada de la parte pasiva, atendiendo que dichas declaraciones no fueron requeridas de manera conjunta, tal y como se extrae de los folios 154 a 156 del cuaderno 3 principal, siendo necesario modificar en lo pertinente el proveído censurado, para así tener en su lugar como elemento probatorio del extremo pasivo.

Ahora, dando aplicación al artículo 175 del C. G. del P. se tendrá por desistidos los testimonios de los señores Rafael Eduardo Correa y Arturo Gómez Herrera.

Respecto a la señora Magaly Rodríguez de Matiz, no se dispondrá nada en particular, atendiendo que su concurrencia como testigo no de ordenada en el auto impugnado.

Respecto a la prueba trasladada preciada en el literal C de la contestación de la demanda (fls. 234 a 253, Cdno 3 principal), se negará esta, toda vez que con finalidad idéntica fueron decretadas las documentales contenidas en el numeral 3.1., esto es, copia del laudo

arbitral de 26 de marzo de 1999 y el expediente 2004-172 adelantado en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira Risaralda.

Ante la prosperidad parcial del recurso, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el numeral 3.1. del auto de 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REPONER el numeral 3.2. del citado proveído.

Como consecuencia de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que las pruebas testimoniales allí decretadas son en favor de la parte **DEMANDADA**.

TERCERO: Dando aplicación al artículo 175 del C. G. del P. se tendrá por desistidos los testimonios de los señores Rafael Eduardo Correa y Arturo Gómez Herrera.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el auto recurrido, el día **13 de abril de 2023, a las 10:00 a.m.**; obsérvese lo indicado en auto de esta misma fecha.

QUINTO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con los artículos 321 y s.s. del C. G. del P.

OTORGAR el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte interesada sustente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del estatuto adjetivo.

Efectuada la sustentación, secretaría surta el traslado en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 *ibidem*, en concordancia con el inciso 1º del artículo 326 *ibidem*.

Cumplida la carga anterior **REMÍTASE** copia digital de lo actuado (inciso 3º del artículo 324 del C. G. del P.) con destino al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 122 del 18 de noviembre de 2022.


JAIRO GAMBA ESPINOSA SECRETARIO
Secretario